



AUTO DE SUSTANCIACION No. 328

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEIBY JAIR MAMBUSCAY QUILINDO – C.C.
No. 1.061.701.686
DDO: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA
RAD.19001310500220220009500

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Frente al memorial que se considera, debe decir el Despacho que al revisar el expediente se observa que el profesional del derecho no se ha juramentado, en consecuencia es preciso advertir que no será procedente el decreto de la medida cautelar solicitada hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado judicial haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: PASAR a Despacho el presente proceso para resolver lo que fuere legal y pertinente respecto del embargo solicitado, una vez se haya surtido el trámite anterior.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **133** FIJADO HOY, **25 DE AGOSTO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario